De los Cavalleros

go , ò cebada que deviessen pagar por arrendamiento de las tierras, ò por otro qualquier titulo, causa, i razon, i se dè Provision para que se observen todas las leyes promulgadas en favor de los Labradores, insertando en ella el expressado capitulo , i declarando comprehenderse en èl otra qualquier obligacion (b) de granos, que tengan hecha dichos Labradores; para cuvo efecto se libren los despachos necessarios à todos los Lugares, aunque sean de Señorìo, i Abadengo; i de averlo executado remitan las Insticias testimonio

AUTO IX. 107. 1. Parte. Guardese la Pragmatica del año de 1699. sobre la tassa de granos.

El mismo alli à 17, de Agosto de 1708. Uardese inviolablemente la Pragmatica de granos promulgada en 14. de Agosto (a) de 1699. sin contravenir à ella, ni exceder del precio de dichos granos con ningun pretexto, ni motivo; i los Corregidores, i Justicias, en caso de contravencion, procedan contra los transgressores, multandolos, i castigandolos con las penas condignas conforme (b) à Derecho à , cuyo fin hagan los autos, i diligencias convenientes, i lo participen à los Lugares de su distrito para su ob-

AUTO X. 114. 2. Parte. Las Justicias bagan guardar puntualmente la

(b) Aut.2. boc tit. l. 25. glos. (c) i l. 28. glos. (c) tit. 21. lib. 4. AUT. IX. (a) Aut. 6. glos. (a, i b,) b. tit. (b) L. 5. cap. 1. 2. i signient. boc tit.

Pragmatica del año de 1699, sobre el precio fixo de los granos.

El mismo alti à c. de Julio de 1709.

D Especto de que en la Pragmatica promul-R gada en 14. de Agosto (a) de 1699, se diò precio determinado à los granos, mandando que la fanega de trigo en grano no excediesse su precio à luego pagar, ò fiado, de 28. reales de vellon ; la fanega de cebada à 13, reales ; i la de centeno de 17. reales ; sin que pudiessen subir (b) de estos precios dichos granos en manera alguna ; i mediante aver tenido noticia de la inobservancia de la dicha Praymatica en lo tocante à la venta de trigo, i cebada assi en esta Villa, como en otras partes . cediendo lo referido en grave daño . i periuicio de la causa publica ; para evitar estos inconvenientes, mandaron que la Sala de Alcaldes de Corte por lo que le toca, i el Corregidor de esta Villa (c) por lo perteneciente à su Jurisdicion, i Partido, i Villas eximidas de èl, i las demàs Justicias, à quien tocare, hagan se observe, i guarde inviolablemente la dicha Pragmatica de granos, por lo tocante à la venta de dicho trigo, i cebada, sin que se alteren. ni suban dichos granos del precio fixo, que les està dado, i que se cumpla sò las penas contenidas en dicha Pragmatica, sin que se contravenga à ello en manera alguna.

AUT. X. (a) Aut, 6. glos. (a, i b.) i Aut. 9. de este titulo. (b) Aut. 6. glos. (i) de este titulo. (c) Auto 4. de este ti-

LIBRO SEXTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CAVALLEROS.

AUTO L

Cesssen los Cavalleros Quantiosos de la Andalucia, i se extinga esta Milicia.

Phelipe III. en Belon à 28. de Junio de 1619. por Real Cedu-la 11 se inserta una Condicion de Millones.

TOR quanto entre las condiciones, con que el Reino, que està junto en Cortes, en las que al presente se estàn celebrando en la Villa de Madrid, i se comenzaron en 9. de Febrero del año passado de 1617, me ha con-

cedido el Servicio de los diez i ocho Millones, pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sissas, que oi corren para la paga del Servicio passado de los diez i siete Millones i medio, ai una del tenor siguiente. "Atento que los Cavalleros Quantiosos de la "Andalucia se fundaron en tiempo que hacian "Frontera los Moros de Granada, i oi, por "no averla, deven cessar, pues en su lugar, "para acudir à la defensa de los Puertos, està

"las Justicias Ordinarias, cuvas molestias son "en tanto daño de la crianza, i labranza, i "de las Rentas Reales, que, por evitarlas, "fuerzan, à los que viven en Lugares obli-"gados al dicho servicio, à que los desam-"paren, buscando otros libres, i de Señorio, "donde no contribuyan en èl, ni por el con-"siguiente en las dichas Rentas Reales : se "pone por condicion que su Magestad se ha "de servir, de que los dichos Cavalleros Quan-"punto, atento que và no son necessarios à "otorgamiento de este contrato sea visto aver »cessado la dicha Milicia , quedando aque-"llos , à quienes les toca , sin obligacion al-"guna de ellos, i que las Justicias no puedan "compelerles. I porque Yo tengo concedida al Reino la dicha condicion, i mi voluntad es que se le observe, guarde, i cumpla; por la presente queremos, i es nuestra voluntad que desde el dia de la fecha de esta nuestra Cedula en adelante cessen, i se consuman (b) de todo punto todos los dichos Cavalleros Quantiosos, quedando aquellos, à quienes les toca, sin obligacion alguna de ello: I mandamos à qualesquier nuestros Jueces, i Justicias de los Lugares de la dicha Andalucia que observen, guarden, i cumplan la dicha condicion, i que por ningun camino puedan compeler, ni compelan à los dichos Cava-Ileros Quantiosos, à acudir, ni que acudan à las obligaciones, i cargas, que, por razon de serlo, avian de acudir conforme à las (c) Leves, y Pragmaticas de estos nuestros Reinos, i Señorios, i ordenes dadas en razon de lo susodicho, todas las quales, para en quanto à esto toca, las abrogamos, i derogamos, casamos, i anulamos, i damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto: I mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, i Oidores de las nuestras Audiencias, i Chancillerías, i à otros qualesquier nuestros Jueces, i Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorios, que guar-

"instituìda Milicia General en los mismos Lu- den, i cumplan, i hagan guardar, i cumplir ngares, i solo sirven al interès particular de esta nuestra Cedula, i lo en ella contenido.

AUTO II

Fuero, i preeminencias del Regimiento de Quantiosos restablecido en Andalucia el año

Phelipe V. en el Pardo por Real Cedula de 27. de Feb. de 734. L OS Soldados, i Oficiales del Regimiento de (a) Quantiosos, que se restableció en Andalucia por Cedula de 27. de Febrero de 734. gocen del fuero, i preeminencias exntiosos (a) cessen, i se consuman de todo pressadas en la Cedula, que se despacha à cada uno , contenidas en los capitulos desde el su Real servicio, i que desde el dia del 10. al 18. que son los siguientes: 10. "Han "de gozar de las mismas preeminencias, de que "gozan los (b) Artilleros, i (c) Labradores, i "no podran ser presos por (d) deudas, ni exe-"cutados en sus personas, armas, i (e) caya-"llos. 11. En los arrendamientos , ventas , ò repartimientos, que se hicieren de tierras pa-"ra sembrar , yervas , aguas , i agostaderos, "han de ser preferidos por el tanto (f) à los "que no sirvieren en la Cavalleria. 12. En el "Lugar Realengo, i de Señorio se tendrà "atencion à preferirlos (g) en los oficios pù-"blicos honorificos. 13. En los Lugares don-"de uviere Compañias, se diputarà, i aco-"tarà sitio competente, i el mas à proposito "para solos los (b) cavallos de la Compañía. "i à los Quantiosos tocarà parte, como à per-"sonas, que sirven en la Cavalleria. 14. Es-"tando alistados, i obligados à servir, no se "les echarà alojamiento (i) en ninguna forma, "ni se les echarà ropa para èl , ni vagaje pa-"ra los transitos, ni se les harà repartimien-"to alguno para ello, ni para utensilios, ni "paja 15. No se les echaran (j) huespedes, "tutelas , Bulas , Tesorerias , ni Receptorias "de mrs. de su Magestad, ni Mayordomias, "depositos, ni otras cargas concegiles. 16. Han "de ser libres, i esentos de (k) qualquier dona-"tivo, ù otros pedidos, i cargas, que se impu-"sieren de nuevo. 17. Podran traer, i usar de "todo genero de armas (1) ofensivas, i defensi-"vas, en la forma, i con las circunstancias que

AUT. I. (a) L.11.12.13.14.18. con el Aut. 2. de este tit. (b) Glos. (a) de este Aut. (c) L. 11. 12. 13.14.15.16.18.

de este tit. con el Aut. 2. de el. AUT. II. (a) Aut. 1. glos. (a, b, i c,) boc tit. (b) Aut. 24. tit. 4. Aut. 8. tit. 6. de este libro. (c) L.25. i 28. tit. 21. lib. 4. (d) L.4.glos. (a) 1.3.5.6.glos. (b) 1.10.13. i 14. tit. 2. de este lib. (e) L. z. plos. (a) L. c. 6. 4. 1 z. plos. (c) 1. 14. plos. (c) tit. 2. boc lib. il. 61. glos. (b) tit. 4. lib. 2. (f) L. 18. glos. (b, ic,) il. 20. glos.

(a, if.) tit. 11. lib. 5. i glor. (g) boc Aut. (g) Aut. 27. tit. 4. de este lib. i glor. (f, ii.) de este Aut. (h) L. 4. cop. 29. tit. 14. lib. 3. l. 11. gl. (b) tit. 2. b. lib. i l. 15. tit. 5. Part. 5. (i) Aut. 11. c. 1. i Rem. n.1. Aut. 8.24-25.26.27. tit. 4.i Aut. 4. tit. 14.b. lib. i glos. (3) koc Aut. (1) Glos. (i, k, i m,) koc Aut. Aut. 11. cap. 1. i Aut. 8. tit. 4. boc lib. (k) L. 14. tit. 14. l. 10. tit. 2. Aut. 26. tit. 4. b. lib. glor. (i,j,i m,) boc Aut. il. 1. tit. 33. lib. 9. (1) Aut. 1. 1. tit. 3. lib. 9. (1) Aut. 1. 1. tit. 4. Aut. 8. i 13. i l. 4. 5. 9. i 12. tit. 6. de este lib.

Como los Vassallos de los Reves, &c.

westà permitido por Reales Pragmaticas à los "forma, i con las circunstancias, que estàn con-

nque sirven en las demàs Tropas. 18. Han de »cedidas por las Ordenanzas à los que estàn en "gozar del fuero, i preeminencias Militares, en la "actual servicio (m) en las demàs Tropas.

(m) Aut. 11. cap. 1. Aut. 24. i 26. tit. 4. i Aut. 8. i 13. tit. 6. de este libro , i glos. (i, j, i k,) de este Auto.

TITULO OUARTO.

COMO LOS VASSALLOS DE LOS RETES. que tienen tierra, ò sueldo, han de ir à les servir en las guerras: i de sus Capitanes.

AUTO I.

Las viudas de Militares, durante su viudedad . gozen del fuero de sus maridos , i su conocimiento en caso de competencia toca al Auditor General respectivo; i se declara el modo de probar la viudedad.

Phelipe IV. en Madrid à 18, de Noviembr. de 1614. Carlos II. à 29. de Abril de 1697, i 28. de Mayo de 1700, i Phelipe V. en Madrid à 5, i 23. de Mayo de 1721.

AS viudas (a) de los Militares, durante su viudedad, deven gozar del fuero Militar, assi en las causas civiles, como en las criminales, en la misma forma que le gozaban, i devieron gozar sus maridos; i si sobre ello se uviere formado alguna competencia, la declaro à su favor, i que toca su conocimiento al (b) Auditor General del Exercito respectivo, justificando la viudedad por declaracion del Parroco, en la Ciudad, ò Villa, donde habitare, autorizada ante la Justicia (c) Ordinaria, en la forma acostumbrada ; i si siguiere à algun Regimiento, bastarà testimonio del Capitan de èl, con el visto (d) bueno de dos de los Oficiales Mayores del mismo Cuerpo, i à su continuacion una nota del Inspector à quien tocare, declarando ser verdaderas las firmas de los dos expressados Oficiales ; i para que conste la muerte del marido, i aver sido su muger legitima, con expression del grado, que tenia, i de que estaba en actual servicio quando falleciò, ha de presentar testimonio del Capellan, i de dos Oficiales Mayores del Regimiento con certificacion del Inspector, por la qual conste ser verdaderas las firmas ; i assimismo ha de exhibir la Patente, ò Titulo del ultimo empleo del marido, i en falta de èl, certificacion, que supla este requisito : i si las viudas fueren de

quando murieron, deveran justificar todo lo referido con los instrumentos, i formalidades, que se practican para la concession de goces. i mercedes sobre los seis mil doblones, que anualmente les estàn consignados.

AUTO IL 146, t. Parte.

De cada cien vecinos de los Pueblos de estos Reinos se saque uno para poner los tercios de Infanteria Española en el numero de mil bombres cada uno , sobre la gente , que aora

Phelipe V. en Madrid à 3. de Marzo de 1701.

D Econociendose que el no aver subsisti-K do en los años de 1694. i 695. la gente, que produxo el medio, de que se uso, sacando de cada cien vecinos dos Soldados, fuè por averse formado Cuerpos compuestos unicamente de esta leva ; i tambien por la falta , que experimentaron en las assistencias, que devieran tener para su socorro; i porque oi , para evitar aquellos, i otros inconvenientes, se muda aquella disposicion, agregandose esta nueva gente à los Cuerpos viejos de Infanteria, que ai en pie, para que, al exemplo de la Veterana , pueda habilitarse en el exercicio Militar; i estando yà asseguradas las assistencias, con que todas las Tropas han de ser socorridas, mes por mes, i el pan de municion, i vestuario, que se les ha de dàr; he resuelto que aora se use del medio practicado, con la minoracion, de que se reduzca à la mitad, sacando de cada cien vecinos de todos los Pueblos de estos Reinos un (a) Soldado en la forma, i con las calidades siguientes.

I Que de cada cien vecinos se saque (b) un hombre, que sea soltero, de edad desde 18. años (c) hasta 30, natural, è hijo de vecino de la Villa, ò Lugar de donde se eligiere, i que por Oficiales, que servian fuera de Regimientos, ningun caso se pueda (d) substituir el que fue-

AUT. (a) L9 gl. (f) il.25 tit.11.lib.2.l.18.i4.gl. (b) tit.14. b. lib. Aut.2.c.2.i.Aut.11.c.1.b. lit, (b) Aut.23.i25 t. b. tit. (c) L. (b) Glot. (a. i.r.) de ette Aut. (c) Lei 1. glot. (g) tit. 1. de 25 tit. 1. de ette libro. (d) L. 1. glot. (k) tit. 1. de ette libro.

re vecino, ò natural de (e) otro Pueblo, para les socorrerà por cuenta de la Real Hacienda evitar los desordenes, que se han experimentado en otras ocasiones, en que se ha usado de este medio, i los gastos, que han tenido en ello los mismos Lugares, los quales para nombrar los Soldados, que à cada Villa, ò Lugar tocaren, tengan la facultad de elegirlos, o (f) sortearlos, por evitar las quexas, que podran resultar de la eleccion.

2 Oue en la eleccion, ò en el sorteo no entre ningun hijo unico de (g) viuda, porque no falte quien cuide de su sustento, i de la administracion de la hacienda que tuviere.

3 Que el Soldado, que muriere, ò se ausentare (b) de su Vandera, tenga obligacion el Pueblo, de donde fuere natural, à reemplazarle (i), luego que se le avise por el Veedor General, ò particular de la parte donde militare el Tercio, en que tuviere plaza ; lo qual ha de zelar (i) el referido Ministro con toda vigi-Iancia, para lo qual por el Consejo de Guerra se prevendrà lo conveniente.

4 Que al Soldado, que sirviere (k) tres años debaxo de una Vandera, sin hacer ausencia, i quisiere retirarse à su casa, se le conceda licencia, i el Lugar, de donde fuere natural, ha de (1) sortear, ò elegir otro, para que va- con justificacion, i pureza. ya à servir en su lugar, i hasta que este se presente, no se le permita usar de la licencia,

que se le concede. 5 Que esta leva ha de estàr arreglada, i cuidar (m) de las disposiciones, medios, i mamayor los Assistentes, Corregidores, i Gover-Regidores de las Villas, i Lugares, i aquellos han de elegir los parages, donde por Cabeza de Partido se han de juntar todos los Soldados del vecindario, que tocaren à cada Corregimiento, para dirigirlos en Tropas à los Cuerpos donde uvieren de servir, i sen- El Patron, donde se alojaren Soldados, les tar plaza, procurando que todos concurran à un mismo tiempo al puesto señalado por Cabeza de Partido, porque desde el dia que estuvieren juntos en ella, i se pusieren en marcha para el parage donde uvieren de militar, se

Tom.III. (c) Aut. 8. tit. 12. lib. 1. i l. 66. cap. 1. 2. i 5. tit. 4. lib. 2. cap. 19. boc tit. (m) Glos. (j, i a, boc Aut. Aut. 16. cap. 1. (l) Glos. (l) de este Aut. Aut. 5. glos. (d) boc tit. (g) Aut. 1. con el Aut. 4. glos. (b) i Aut. 5. al fin boc tit. (n) Aut. 16. glos. (a) con el 4. i 5. boc tit. (h) Let 2. glos. (d, i e) i l. 3. cap. 14. i Aut. 3. i 6. boc tit. (o) Dicto Aut. 16. cap. 14. i 4. glos. (b) d. i, e, d) de tet tit. (i) Aut. 4. glor. (b) de este tit. de este tit. (b) Aut. 6. (c) Aut cap. 19. 9. 16. i 17. boc tit. (1) Glos. (f) boc Aut.i Aut. 16.

con tres (n) reales de vellon al dia ; i en estando incorporados en los Tercios, se les assistirà con el socorro, que està reglado, i se les vestirà, armarà, i municionarà tambien por cuenta de la Real Hacienda; i para llevar esta gente en Tropas (0) à los Cuerpos, donde han de tener plaza, i darles el socorro referido, avrà providencia conveniente en la Cabeza de Partido, adonde se juntaren.

6 Que todos estos Soldados se han de alistar en las Cabezas de Partido donde se juntaren, con (p) nombres, señas, filiacion, i Lugar de donde son; i con cada Tropa, que marchare, se ha de embiar una lista con las mismas circunstancias, para que se prevença lo referido en los assientos, que se les formaren en las Compañias à que se agregaren.

7 Que se expidan luego ordenes, encargando à los Assistentes, Corregidores, Governadores, Alcaldes, Regidores, i demàs Justicias, que zelen (q) sobre todo con suma aplicacion, i en que no se hagan gastos, i molestias à los contribuyentes en este servicio, porque lo contrario serà mui de mi desagrado, i se castigarà severissimamente al que no obrare

8 I hallandose yà adelantado el tener los testimonios de la vecindad de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos de Castilla, i Leon, que se pidieron en los años refehecha en todo este mes de Marzo, i han de ridos, quando se saco el dos por 100, mando que el repartimiento, que aora se ha de execunejos, que la pudieren facilitar, i adelantar por tar de un Soldado (r) por cada cien vecinos, se haga, i regule por los mencionados testimonios nadores Politicos, cada uno en el distrito de del vecindario, que sirvieron en la ocasion passu jurisdicion, i por menor los Alcaldes, i sada, para adelantar con esta providencia el tiempo, que tardarian, si se pidiessen aora nuevas; pues aunque la vecindad sea algo menor que entonces, tambien esta leva es reducida à

> AUTO III. 147. 2. Parte. assista con pimienta, sal, i fuego, ò, en su lugar, con un real de plata al de à cavallo, i doce quartos à cada Infante, à eleccion del Patron ; i à los Oficiales se les mantenga en lo que ban tenido.

Rrrr (t) Glos. (a, i b,) de este Auto.